

DECRETO No. 196 DE 2020

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, la aplicación de los incentivos tributarios definidos en el Decreto Legislativo 678 de 2020”.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el Artículo 305-1 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 1991 reconoce a la República de Colombia como unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Carta regula la autonomía tributaria a las entidades territoriales en los artículos 300 numeral 4º y 338 y 287, que consagran su núcleo esencial, el cual comprende, establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones y para la gestión de sus intereses, y el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que de conformidad con el numeral 11 del artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias por la Nación.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020 por causa del CORONAVIRUS - COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que mediante Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020 y 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, El Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública causada por la pandemia Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que se han identificado limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señaladas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por lo que se hace necesario una modificación normativa

DECRETO No. 196 DE 2020

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, la aplicación de los incentivos tributarios definidos en el Decreto Legislativo 678 de 2020”.

de orden temporal que permita a las entidades territoriales efectuar las operaciones presupuestales que resulten necesarias.

Que se consideró la necesidad de dotar de instrumentos legales a las entidades territoriales para contar con mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que, el 18 de mayo de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizó un estudio que contiene la aproximación a las implicaciones presupuestales que se pueden derivar de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 para las entidades territoriales.

Que, de conformidad con las estimaciones efectuadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de los departamentos, municipios y distritos, se estima que el mayor impacto en las finanzas de las entidades territoriales se verá reflejado en los años 2020 y 2021, motivo por el cual las diferentes medidas que se adopten para aliviar este impacto deberán aplicarse durante tales vigencias.

Que en virtud de las diferentes manifestaciones de las entidades territoriales sobre el comportamiento de sus ingresos, y de acuerdo con las evaluaciones realizadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las posibles contracciones de los ingresos corrientes de las entidades territoriales, se estima que una reducción de los ingresos corrientes de libre destinación, que sirven de fuente de pago para el gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, podría generar incumplimiento en los límites de gastos definidos en la Ley 617 del 2000.

Que por las anteriores razones, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”*, en el cual estableció ciertos beneficios tributarios que permitirán por un lado aliviar las cargas de los contribuyentes y por otro mejorar la recuperación de cartera rezagada de los Entes Territoriales.

Que en el artículo 6 del Decreto 678 de 2020, se otorga facultades especiales a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se adopten medidas que mejoren el recaudo y la eficiencia fiscal de los entes territoriales, concediendo a los contribuyentes la posibilidad de diferir hasta por doce (12) cuotas mensuales, sin intereses el pago de los tributos propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota de pago la correspondiente al mes de junio de 2021.

Que el artículo 7 de la citada norma otorga beneficios tributarios a los contribuyentes que deben ser implementados de manera inmediata por las entidades territoriales con el fin de recuperar su cartera, generar mayor liquidez, y brindar la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados. Estos beneficios se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en

DECRETO No. 196 DE 2020

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, la aplicación de los incentivos tributarios definidos en el Decreto Legislativo 678 de 2020”.

discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Que de acuerdo con el marco constitucional de referencia, la Administración Departamental ha planteado dentro de las políticas adoptar para el mejoramiento del desempeño fiscal del departamento, entre otras, la consecución de metas orientadas al mejoramiento de los ingresos propios y la recuperación de la cartera del impuesto de vehículos, ésta última motivada en los altos índices de mora en el pago de los impuestos que administra el departamento, sobretodo en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores, comportamiento que se viene reflejando no solo a nivel departamental sino a nivel municipal.

Que en virtud de lo anterior se hace necesaria la adopción de las disposiciones encaminadas a dar aplicación a las facultades concedidas por el Gobierno Nacional al Gobernador para otorgar alivios financieros y mejorar el recaudo conforme a los artículos 6 y 7 del Decreto 678 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PAGO DIFERIDO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Conforme a las facultades otorgadas en el artículo 6 del Decreto 678 de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotor, podrá diferir el pago de las obligaciones tributarias correspondiente a la vigencia 2020. El valor podrá ser diferido hasta en doce (12) cuotas mensuales, sin intereses, abonando un mínimo del 30% de la deuda como primera cuota. Las restantes serán canceladas en las fechas que se convengan, teniendo como fecha de pago de la última cuota hasta el 30 de junio de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO: Asígnese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, la realización de los trámites respectivos para el recaudo de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la cual reglamentará las condiciones de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si se presentan incumplimientos en el pago de las cuotas pactadas por parte de los sujetos pasivos, se procederá a reliquidar la deuda con los intereses y sanciones a que haya lugar y se procederá con el proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO TERCERO: Los sujetos pasivos que se acojan a diferir el pago del impuesto vehicular antes del vencimiento del plazo para declarar y pagar, no se beneficiaran de los incentivos fiscales de que trata el Parágrafo del Artículo Primero del Decreto N° 195 de fecha 1 de junio de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperación de cartera a favor del Departamento de Bolívar: Aplicar a los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 678 de 2020, en el siguiente orden:

- Hasta el 31 de octubre de 2020, se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre, se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021, se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior beneficio, es aplicable a:

- 1- Obligaciones determinadas en actos administrativos en firme (títulos ejecutivos posibles de cobro y obligaciones en proceso de cobro).

DECRETO No. 196 DE 2020

“Por medio del cual se adopta en el departamento de Bolívar, la aplicación de los incentivos tributarios definidos en el Decreto Legislativo 678 de 2020”.

- 2- Obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación (contribuyentes omisos).
- 3- Obligaciones en proceso de determinación oficial en sede administrativa (aforo, revisión, corrección, reconsideración), o en sede judicial (nulidad y restablecimiento del derecho) y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de las liquidaciones, declaraciones y pago de los impuestos, tasas y contribuciones, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar implementará las herramientas técnicas y tecnológicas para que los sujetos pasivos y responsables obtengan las liquidaciones, o las declaraciones, se presenten y paguen de forma virtual, habilitando medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de indias, a los 2 de junio de 2020



VICENTE ANTONIO BLEI SCAFF
Gobernador de Bolívar

Revisó: Juan Mauricio González Negrete- Secretario de Jurídico.
Proyecto: Ever Caicedo Mercado –Profesional Especializado.
Vo.Bo: Carlos José Polanco Benavides - Secretario de Hacienda.
Vo.Bo. Nohora Serrano Van Strahlen – Directora de Conceptos y Actos Administrativos